

BREVE COMENTARIO SOBRE OBLIGACIONES DETERMINADAS O DE RESULTADO Y OBLIGACIONES GENERALES DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA O DE MEDIOS EN LA LEGISLACIÓN Y DOCTRINA FRANCESAS

BRIEF COMMENT ON CERTAIN OR RESULT OBLIGATIONS AND GENERAL OBLIGATIONS OF PRUDENCE AND DILIGENCE OR OBLIGATIONS OF MEANS IN THE FRENCHES DOCTRINE AND LEGISLATION

MARCELA VALERIA ARROYO MATTEUCCI*

RESUMEN: El objetivo de esta crónica es analizar en base a la legislación y opinión de los autores exclusivamente en su idioma francés original, una clasificación de las obligaciones de origen doctrinario, la única que el redactor del Código Civil Chileno, don Andrés Bello, no transfirió desde la principal fuente de nuestra codificación civil, el Derecho Civil Francés y su Código Napoleónico. En las primeras, la obligación está estrictamente determinada: el deudor es obligado

* Abogado Mg. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Postulada en Asesoría Jurídica de la Empresa y Magíster en Derecho de Empresa, Universidad del Desarrollo. Asesor Externo de la Honorable Cámara de Diputados de Chile. <marcelaarroyomatteucci.abogado@gmail.com>.

Artículo recibido el 4 de abril y aprobado el 15 de abril de 2012.

a un resultado preciso, como el transportista que debe hacer llegar la carga a destino; en las segundas, el deudor no está obligado sino a emplear los mejores medios posibles, actuar con el máximo de prudencia y diligencia para obtener el resultado pero sin garantizarlo, como el médico que hace todo lo posible para sanar a su paciente. Una clasificación que de tener consagración expresa vendría en solucionar explícita e incuestionablemente numerosas controversias jurídicas de plena actualidad.

PALABRAS CLAVE: clasificación de las obligaciones – doctrina y legislación francesas – Código Civil francés – obligaciones determinadas o de resultado – obligaciones generales de prudencia y diligencia o de medios

ABSTRACT: The aim of this chronicle is to analyze on the basis of the legislation and opinion of the authors exclusively in his French original language, a classification of the obligations, the only one that the editor of the Chilean Civil Code, Andrés Bello, not transferred from the principal source of our civil codification, the French Civil Law and its Napoleonic Code. In the first ones the obligation is strictly certain: the debtor is obliged to a precise result, as the transporter who must make come the load to destination; in the second ones, the debtor is not forced but to using the best possible means, acting with the maximum of prudence and diligence to obtain the result but without guaranteeing it, as the doctor who does everything possible to cure his patient. A classification, that having express consecration would come in solving explicit and unquestionably numerous juridical controversies of full current importance.

KEY WORDS: classification of the obligations - Frenches doctrine and legislation - French Civil Code - certain or result obligations - general obligations of prudence and diligence or obligations of means

I. IMPORTANCIA DE LA DISTINCIÓN

Interesa para saber cuándo la obligación se entenderá cumplida. Cuando la obligación es de resultado, el deudor es responsable desde que dicho resultado no es alcanzado, porque hay incumplimiento de su obligación, situación de la cual sólo podrá escapar probando la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. En cambio, si la obligación es de medios, el deudor será responsable sólo cuando no actuó con la diligencia que se requería, y ello deberá ser probado por el acreedor. Por ello se dice que mientras en la obligación determinada

la culpa del deudor se presume en caso de incumplimiento, en la obligación general de prudencia y diligencia ella debe ser probada.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Demogue, en su *Tratado de las Obligaciones* (1925), formula esta clasificación, distinguiendo entre *obligaciones de medio* y *obligaciones de resultado*, idea que ya había sido concebida en el Derecho Romano, y desarrollada posteriormente por numerosos autores.

Derecho Romano

En materia contractual, esta clasificación se encuentra claramente establecida. Existen contratos peligrosos para los acreedores, y son aquellos en que una parte remitió un cuerpo cierto a otra, con cargo ésta última a restituirlo, quedando el deudor obligado a un acto determinado, cual es esa restitución. Si no cumple su obligación, su responsabilidad nace por ese sólo hecho, a menos que pruebe que el incumplimiento se debió a causa ajena a su voluntad.

En otras convenciones los jurisconsultos señalan que la obligación del deudor no estaba tan exactamente determinada, no había prometido un hecho preciso pero sí un “esfuerzo constante y sincero” para dar cumplimiento a su obligación, además de actuar de buena fe y abstenerse de todo dolo. Por lo tanto, para que el deudor sea condenado debe examinarse su conducta y probarse su falta de diligencia.

Derecho Antiguo

En este período los autores abandonan la idea de protección, contentándose con el análisis de la intención de las partes, lo que les revela que el deudor a veces se obligó estrictamente a una cosa y, por lo tanto, no será necesario apreciar su conducta; mientras que en otras se obligó a ejecutarla sin negligencia ni imprudencia, y habrá que examinar su comportamiento, si actuó o no con culpa.

Domat resume esta teoría diciendo que cuando no hay ni dolo ni mala fe en el hecho que causó el perjuicio, hay que considerar aún si hubo negligencia o culpa, o nada puede ser imputado al obligado. Así, si alguien toma un caballo y lo lleva a un lugar pedregoso y en noche oscura, y éste se accidenta, o si por su falta de cuidado se desbarranca, se le podrá imputar culpa. Pero si le fuera robado a pleno día en el camino, es el dueño el que sufrirá la pérdida, ya que nos encontramos aquí ante un caso fortuito. Pero aunque no haya culpa alguna de parte de a quien se está demandando una indemnización, ello no es

suficiente para liberarlo, porque a veces se debe indemnización de perjuicios sin que haya culpa alguna, por el sólo hecho de existir la obligación, y es el caso del que vende una cosa que creía le pertenecía.

Código Civil Francés

En el artículo 1137¹ se contempla la obligación de conservación del cuerpo cierto, que el Derecho Antiguo consideraba como una obligación de prudencia y diligencia, además de sostener que el deudor debe actuar como un buen padre de familia. El artículo 1147² se refiere a las obligaciones determinadas, afirmándose que es suficiente constatar el incumplimiento por el deudor y que no hay una causa extraña que lo justifique, para establecer su responsabilidad.

Evolución Posterior

Glasson hace alusión a esta clasificación cuando opone a la *obligación de dar o de hacer* la *de precaución* o *de diligencia*. M. Georges Robin y M. Planiol se refieren también a ella. Saleilles habla de "*la culpa dejada a la apreciación del juez*" y "*la culpa definida por la ley*".

Pero es en Demogue en que esta clasificación se aprecia en plenitud, cuando nos habla de *obligaciones de medio* y *obligaciones de resultado*, en que por una parte tenemos un deudor obligado a un acto determinado, y otro que sólo ha prometido conducirse con prudencia y diligencia en una orientación determinada. Desde la aparición del libro de Demogue (1925) problemas relativos a la responsabilidad, culpa y carga de la prueba encuentra solución gracias a esta clasificación. Y ciertamente también ha tenido detractores como Henri Capitant y Paul Esmein, pero parece ser que sus críticas atacan más bien la terminología usada por *Demogue* que la clasificación misma.

Más allá del Código Civil Francés, la codificación europea ha dado consagración legal a esta clasificación netamente doctrinaria cuando hace

¹ Art. 1137: "*L'obligation de veiller à la conservation de la chose, soit que la convention n'ait pour objet que l'utilité de l'une des parties, soit qu'elle ait pour objet leur utilité commune, soumet celui qui en est chargé à y apporter tous les soins d'un bon père de famille. / Cette obligation est plus ou moins étendue relativement à certains contrats, dont les effets, à cet égard, sont expliqués sous les titres qui les concernent*".

² Art. 1147: "*Le débiteur est condamné, s'il y a lieu, au paiement de dommages et intérêts, soit à raison de l'inexécution de l'obligation, soit à raison du retard dans l'exécution, toutes les fois qu'il ne justifie pas que l'inexécution provient d'une cause étrangère qui ne peut lui être imputée, encore qu'il n'y ait aucune mauvaise foi de sa part*".

responsable al deudor “de no haberse comportado con los cuidados que exigen las relaciones leales o una relación jurídica determinada”.³

Cabe destacar que si bien fueron los romanos y los juristas del Derecho Antiguo quienes primero la concibieron, sólo la aplicaron al ámbito contractual, extendiéndose sólo con posterioridad al extracontractual, convirtiéndose en una clasificación general aplicable a ambos campos.

En materia contractual se ha verificado un aumento del número de obligaciones determinadas en desmedro de las de prudencia y diligencia, perdiendo los jueces con ello su poder de apreciación y análisis de la conducta del deudor y de la culpa, como consecuencia de la necesidad de conocer las consecuencias jurídicas de los actos, lo permitido y lo prohibido. De allí que los romanos quisieron asegurar una protección eficaz para ciertas personas mediante el reforzamiento de la responsabilidad.

En materia extracontractual, la Costumbre, la Ley y la Jurisprudencia cooperan en esta tendencia, ya sea por la creación de usos que trazan reglas de conducta cada vez más precisas, la dictación de códigos como el *Código de la Ruta*, y la creación de la *obligación de guarda*, respectivamente.

En materia contractual, la Jurisprudencia, por una necesidad de proteger al acreedor, determina el contenido de los contratos fundándose en la intención presunta de las partes, y para ello aumenta los casos en que el deudor es obligado a una prestación determinada. Ha creado en ciertos contratos una obligación determinada de seguridad que afecta a una de las partes.

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN

Para estos efectos hay que partir de dos principios fundamentales: 1. El de la fuerza obligatoria de la ley y del contrato; 2. El de que nadie está obligado a más de lo que establece la ley y el contrato.

1. *Obligación Preexistente*

Las disposiciones legales como las contractuales son obligatorias, y las obligaciones que ellas establecen deben ser ejecutadas. Cuando hay un contrato, la obligación es creada por él, y la responsabilidad nace de la inejecución de ella. Hay dos etapas: una en que la obligación existe, la otra en que se

³ Art. 240 del Código Polaco de las Obligaciones.

produce el incumplimiento. Por lo tanto, la responsabilidad contractual nace de la violación de una obligación preexistente.

Pero el problema se presenta con las obligaciones extracontractuales, en que la ley impone una obligación que al ser incumplida va a traer la responsabilidad para el deudor, obligación preexistente impuesta por la ley. No va a haber nunca responsabilidad si no hay obligación preexistente, lo que fue demostrado por Planiol. Sin embargo, Josserand no está de acuerdo y sostiene que esta obligación preexistente solamente es posible en materia contractual, ya que la responsabilidad extracontractual nace con el acto, y esta responsabilidad es una obligación, no nace de la violación de una obligación como en materia contractual.

Pero este punto de vista es discutible ya que antes del actuar ninguna obligación existiría, y una vez cometido el acto nacería la obligación de reparar el daño causado, la cual es siempre determinada y consiste en la indemnización de perjuicios o la reparación propiamente tal.

Se ha sostenido que en campo extracontractual existe esta obligación preexistente, que consistiría en no causar un daño a otro por nuestra culpa, y cuyo incumplimiento generaría responsabilidad. Se podría responder que ésta no es una obligación verdadera puesto que ella pesaría sobre todos y beneficiaría a todos, y sólo la comisión de su infracción determinaría quién es el acreedor y quién el deudor. Pero una obligación puede existir entre personas de número indeterminado, ello no es contrario a su naturaleza. La obligación preexistente en materia extracontractual es un deber general que consiste en no causar daño a otro, porque si no fuera así, no se justificaría la condenación del autor, ya que por no haber actuado como debía es que es responsable.

En cuanto a las obligaciones stricto sensu y las cuasicontractuales, la obligación preexistente no presenta dudas debido a que tanto el deudor como el acreedor están plenamente determinados.

2. *Análisis del Contenido de la Obligación*

La segunda premisa es que nadie está obligado a ejecutar otra prestación que la que la ley o el contrato impone. De allí la importancia de analizar el contenido de la obligación y de diferenciarlo de otro problema que se presenta, que es el de la responsabilidad. Por lo tanto, lo primero a saber es el contenido de la obligación; por ejemplo, el artículo 1137 del *Código Civil Francés*, en cuanto a la restitución de la cosa por parte del deudor, en el caso que ésta perezca. Habrá que saber si estaba obligado a conservarla, a cuidarla, y en qué medida. Si las partes no han precisado esto en el contrato, se aplica

en artículo 1137, el deudor debe velar sobre la cosa como un buen padre de familia. Luego de establecido esto, se debe entrar al análisis de la responsabilidad, y responderá de la culpa leve.

En las obligaciones determinadas, la precisión del contenido de éstas soluciona en gran parte el problema de la determinación de la responsabilidad, ya que basta constatar el daño causado para afirmar su existencia, salvo la situación del caso fortuito. Esto no es tan sencillo en las obligaciones de prudencia y diligencia, porque una vez determinado el contenido de la obligación hay que probar que el deudor incumplió ésta, y es necesario analizar su conducta para llegar a esta conclusión.

3. Principio y Criterio de la Clasificación

Tanto en materia contractual como extracontractual hay una obligación preexistente de la cual hay que precisar su contenido, para luego abordar el problema de la responsabilidad.

Así, en las obligaciones determinadas, tanto la ley como el contrato obligan al deudor a un acto positivo o negativo preciso; mientras que en la obligación general de prudencia, la ley y el contrato sólo lo obligan a conducirse en una dirección dada, imprimiendo a su actuar toda la prudencia y diligencia posible, pero no está obligado a alcanzar el resultado al cual están dirigidos sus esfuerzos, sólo a proceder con prudencia y diligencia en ese intento.

Para ello, en las obligaciones contractuales hay que buscar cuál es la voluntad de las partes; y en las obligaciones legales, precisar la voluntad del legislador, cuál es en la especie la obligación que el contrato y la ley quisieron crear. Pero en esta búsqueda hay tres problemas susceptibles de presentarse:

1) Que un mismo deudor en ciertos casos puede estar obligado al mismo tiempo a una prestación determinada y a una obligación general de prudencia y diligencia, ya que una relación jurídica puede contener varias obligaciones.

2) Como la obligación contractual está determinada por la voluntad de las partes, puede suceder que después de creada una obligación determinada, las partes la transformen en una obligación general de prudencia y diligencia; o vice-versa, reforzar una obligación de este tipo convirtiéndola en una obligación determinada.

3) La obligación de prudencia y diligencia puede no ser una sola, puede tener contenidos variados, en relación al grado de diligencia prometido.

Superando estos problemas, en materia contractual, será el contrato objeto de los primeros análisis, o las disposiciones legales supletorias a falta de estipulación expresa de las partes. En materia extracontractual habrá que consultar en principio el texto que crea la obligación, y si es necesario se recurrirá a la ayuda de la Jurisprudencia que ha interpretado estos textos. En ambos campos se ha verificado una evolución que ha llevado al aumento de las obligaciones determinadas en reemplazo de las de prudencia y diligencia.

Pero aún se puede recurrir en esta materia a la interpretación contenida en artículos como el 1162⁴, en que en la duda hay que interpretar la disposición a favor del obligado, o sea, como simple obligación general de prudencia y diligencia. Además, está el artículo 1157⁵ que dispone que cuando una cláusula pueda interpretarse en dos sentidos, se preferirá aquél en que tiene algún efecto, y como el objeto de la obligación debe ser posible, si era imposible para el deudor cumplir la obligación considerada como determinada, debe entenderse ésta como de prudencia y diligencia; confirmado esto en el campo legal con la premisa que el legislador no pudo crear obligaciones cuya ejecución fuere imposible.

4. Obligación de Seguridad

Esta es una situación especial que es menester analizar, y lo importante es determinar la naturaleza de esta obligación en los contratos en que es admitida. En ella el deudor pudo haberse obligado a hacer sólo lo que su prudencia y diligencia le permitían, pero también, puede haber estado obligado a una prestación determinada, y en este caso, incluso de contenidos diversos. Esta es la situación del contrato de transporte, en el que el transportista es el deudor. Los tribunales han concluido que se trata de una obligación determinada de seguridad y ello está acorde con la tradición del Derecho Romano, en que la obligación determinada fue creada para reforzar, hacer más gravosa la situación del deudor en caso de incumplimiento.

Pero el problema es de qué obligación determinada se trata: 1. Si ella consiste en no causar accidente alguno al pasajero durante el transporte, con lo que la víctima sólo tendría que probar que fue herida por el hecho del transporte; 2. Si la obligación es de conducir al pasajero a destino sano

⁴ Art. 1162: "*Dans le doute, la convention s'interprète contre celui qui a stipulé et en faveur de celui qui a contracté l'obligation*".

⁵ Art. 1157: "*Lorsqu'une clause est susceptible de deux sens, on doit plutôt l'entendre dans celui avec lequel elle peut avoir quelque effet, que dans le sens avec lequel elle n'en pourrait produire aucun*".

y salvo, y bastará el hecho del accidente durante el transporte para presumir que sobrevino debido a él.

La Jurisprudencia prefiere la segunda interpretación, que facilita la prueba a la víctima, pero implica que el transportista pueda excederse en las precauciones, lo que puede involucrar una cierta pérdida de la libertad de autodeterminación por parte del pasajero durante el transporte.

Pero esta obligación de seguridad existe también en materia extracontractual, y si la entendemos como extendiéndose tanto a los bienes como a las personas, en ella se resumirían todas las obligaciones extracontractuales. Hay que tener en cuenta el esfuerzo de los tribunales de transformar, en ciertos campos, la obligación general de prudencia y diligencia en obligación determinada, como sucede con la obligación determinada de guardia (respecto de animales y cosas inanimadas).

IV. UTILIDAD DE LA CLASIFICACIÓN

1. *Existencia de Culpa*

La necesidad de la culpa para establecer la responsabilidad por el incumplimiento es evidente en las obligaciones generales de prudencia y diligencia, y es el juez el que debe constatar la imprudencia, la negligencia, el error de conducta, en síntesis, la culpa del deudor, para lo cual será necesario proceder a un estudio de la conducta de éste. En las obligaciones determinadas ninguna de estas situaciones se da, ya que el mero incumplimiento genera responsabilidad y no sería importante buscar el motivo de ese incumplimiento, si hubo o no negligencia o imprudencia, salvo la constatación de la existencia de un caso fortuito que impidió el cumplimiento de la obligación. Es por ello que en materia contractual se dice que la culpa no es una condición de la responsabilidad.

Pero esta diferencia es aparente porque en ambos tipos de obligaciones la culpa debe presentarse; lo que pasa es que en la obligación determinada ella está ya probada por el solo hecho del incumplimiento, no ejecutar la prestación que ordena el contrato o la ley es cometer una infracción, hay culpa del deudor desde que incumple, siempre que no se deba a causa extraña a su voluntad. No es necesario buscar otra incorrección en su conducta para establecer su responsabilidad.

En la obligación general de prudencia y diligencia la violación de la obligación requiere probar la imprudencia y negligencia, y habrá incumplimiento sólo si el deudor no puede probar que puso en su actuar la diligencia requerida.

Así, *culpa del deudor* y *hecho del incumplimiento* deben ser consideradas como expresiones sinónimas.

Planiol define la culpa como faltar a una obligación preexistente, noción insuficiente ya que habría culpa cuando hay incumplimiento. Pero en las obligaciones generales de prudencia y diligencia es necesario establecer cómo hay que proceder para declarar que hay imprudencia y negligencia, y para ello hay que comparar la conducta del deudor con aquella de uno abstracto, la de un deudor prudente, previsor, perspicaz. La culpa se generaría entonces por un error de conducta que no habría cometido nunca un deudor prudente, ya que una persona así ejecuta las obligaciones que la ley y el contrato le imponen.

2. Carga Probatoria

En las obligaciones generales de prudencia y diligencia, la imprudencia y negligencia deben ser probadas por el acreedor (la víctima). En las obligaciones determinadas, el caso fortuito debe ser probado por el deudor (autor del perjuicio), que el incumplimiento no fue por hecho suyo.

3. Influencia de la Cosa Juzgada en materia Criminal

Tratándose de una obligación general de prudencia y diligencia, la absolución en materia penal impide una condenación en materia civil, ya que con ella queda demostrada la ausencia de imprudencia y negligencia, elemento básico para que haya incumplimiento y responsabilidad.

Tratándose de la obligación determinada incumplida, la Jurisprudencia ha determinado que la condenación en materia civil del deudor es posible aún cuando haya absolución, inculpabilidad en el ámbito penal, porque con ella sólo queda demostrada la ausencia de imprudencia y negligencia, pero el juez en lo civil no necesita analizar aquí la conducta del deudor, le basta con constatar el incumplimiento en los hechos que conlleva en sí mismo la responsabilidad.

V. ALCANCE DE LA CLASIFICACIÓN

Desde el punto de vista lógico, tiene un alcance absolutamente general, ella constituye una *suma divisio*, y ninguna obligación puede escapar a la alternativa de que el deudor debe un resultado o sólo su diligencia.

Pero en el aspecto práctico, no se trata sino de una subdivisión de las obligaciones de hacer, porque sólo en ellas el acreedor tiene derecho a un

resultado o no lo tiene. Al contrario, la obligación de dar y la de no hacer son siempre necesariamente obligaciones de resultado.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

DEMOGUE, René (1925): *Traité des Obligations en générale*, Tomo V (1ª edición, Paris, Librairie Arthur Rousseau) 7 vols.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Civil Francés.

Código Polaco de las Obligaciones.

